



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela No. 2020 - 00200 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Leyla Cristina Morales Aguirre

Accionada: Sanitas EPS

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Leyla Cristina Morales Aguirre** pretende que, en amparo de su garantía fundamental de petición, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, se ordene a **Sanitas EPS** que resuelva de fondo la solicitud formulada el 17 de febrero de 2020 (sic) bajo el número 2426654.
2. Sostuvo, en apoyo de su pretensión, que cuenta con 58 años de edad, es paciente oncológica, pues fue diagnosticada con cáncer de mama, por lo que el día 18 de febrero de 2020, por medio de la plataforma electrónica de la EPS presentó la solicitud radicada bajo el No. 2426654, dirigida a obtener la entrega del “carné oncológico de ruta oncológica y ruta preferencial” (sic) con ocasión a la patología que le aqueja.
3. El 25 de febrero siguiente, la convocada le confirmó la entrega del carné en mención, para el mes de marzo de 2020, en su domicilio, con la finalidad de obtener beneficios tales como: (i) inscribir al paciente en servicio preferencial; (ii) gestionar las autorizaciones de servicios y solucionar las novedades de tipo administrativo; (iii) realizar trámite interno para la autorización de medicamentos POS y No POS que se relacionen con el tratamiento para el cáncer; (iv) apoyar el trámite de autorización al usuario para los ciclos de quimioterapia; (v) enviar el número del volante de autorización al correo electrónico del usuario; y (vi) Coordinar la toma de laboratorios clínicos a domicilio (zona de cubrimiento en Bogotá).
4. El 3 de abril de la presente anualidad y frente a la no efectivización en la entrega del carné, solicitó a través de la plataforma de servicio al cliente información en cuanto al citado trámite, a lo que obtuvo como respuesta que el proceso de carnetización tardaría aproximadamente entre 5 y 6 semanas hábiles, contrariando así la información brindada en la respuesta adiada 25 de febrero.

5. El 14 de abril pasado fue intervenida quirúrgicamente en su seno izquierdo, por lo que, al requerir el suministro de los medicamentos para su tratamiento, se tornó necesario realizar el pago de cada uno de ellos, ante la falta de carnetización.

6. Para finalizar, señaló que ante la falta de una respuesta oportuna y definitiva a su pedimento, la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales, pues la no entrega del carné le impide acceder de forma inmediata a los servicios de salud que requiere para contrarrestar la patología que le aqueja.

7. Admitida la acción el 17 de abril último, y habiéndose concedido -de oficio- una medida provisional, ordenándole a Sanitas EPS que autorizara y efectivizara de manera inmediata la práctica y entrega en favor de la accionante, de todos los servicios, exámenes y medicamentos que requiera para el tratamiento de su patología de cáncer de mama, sin la exigencia del “Carné Oncológico de Ruta Oncológica y Ruta Preferencial”, así como tampoco reclamar contraprestación económica alguna, más allá de la que legalmente le corresponde a la afiliada, se dispuso su notificación y la vinculación de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** y a la **Superintendencia Nacional de Salud** con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la tutela.

7.1. La **Superintendencia Nacional de Salud**, tras alegar una falta de legitimación por pasiva, solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, pues son las EPS las llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad o incapacidad que se genere con ocasión a la no prestación o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

7.2. Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-** pidió su desvinculación del presente trámite constitucional, por cuanto no ha desplegado conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

7.3. Luego, **Sanitas EPS** señaló que el día 21 de abril hogaño hizo entrega material del carné solicitado por la señora Leyla Cristina Morales Aguirre en la dirección Carrera 58 No. 80-25 Apartamento 116, Interior 2, Unidad 8 de esta ciudad, por lo cual solicitó denegar la acción de la referencia por hecho superado.

En lo que respecta a la medida provisional decretada de oficio, precisó que dio continuidad a las atenciones en salud de la accionante y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando y programando las siguientes citas: (i) Cita con cirugía de seno: 21 de abril de 2020, a las 8 00 am en IPS Clínica Universitaria Colombia; (ii) Estudio Holter de 24 horas: 22 abril de 2020, en IPS Centro Cardiológico de Bogotá; (iii) Estudio de polisomnografía: 23 de abril de 2020, a las 6 00 am en IPS Maple Respiratory.; (iv) Cita con Hematología: 4 de mayo de 2020 a las 13 20 pm en IPS Clínica Universitaria Colombia; (v) Cita con clínica de anticoagulación: 6 de mayo de 2020, a las 8 00 am en Centro médico Chicó Navarra; (vi) Cita con medicina Familiar: 19 de junio de 2020, a las 6 00 am en el centro

médico paralela 103; y (vii) Toma de laboratorios: cuadro hemático, bilirrubinas, deshidrogenasa láctica, nitrógeno ureico, transaminasas y creatinina; en laboratorio clínico calle 106. Volante de autorización N°125689816.

8. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si **Sanitas EPS** desconoce los derechos fundamentales de la señora **Leyla Cristina Morales Aguirre**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento elevado el 18 de febrero pasado, por medio del cual solicitó la entrega del carné oncológico de ruta oncológica y ruta preferencial.

2. En ese contexto, cumple relieves que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental de petición presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada¹. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario².

Así, bajo la luz de este criterio, una respuesta a un derecho de petición es válida en términos constitucionales solamente cuando es: (i) clara, es decir, comprensible y basada en argumentos que sean fáciles de entender, (ii) precisa, esto es, que responda en específico a lo que se pide sin incluir información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas, (iii) congruente, de manera que cubra la materia objeto de la petición y esté acorde con lo solicitado y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido³. No obstante, resolver la solicitud no necesariamente implica otorgar lo pedido por el interesado, dado que el derecho de formular peticiones y el derecho a lo pedido son dos categorías esencialmente distintas⁴.

En la misma línea, ha resaltado la Corte Constitucional la relevancia especial que tiene el derecho de petición cuando es presentado ante autoridades públicas, en tanto es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo⁵. Asimismo, ha reconocido el carácter fundamental que ostenta este derecho y el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chajub.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-951 del 4 de diciembre de 2014. Referencia: Expediente PE-041. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ *Ibíd.*, pág. 88.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

importante mecanismo de participación democrática que representa dentro de un Estado Social de Derecho⁶.

3. Igualmente, cumple relieves que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

4. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que el amparo fue presentado por la actora para que **Sanitas EPS** diera respuesta al pedimento que elevó ante esa entidad el 18 de febrero de 2020, en el que solicitó, en esencia, la entrega del carné oncológico de ruta oncológica y ruta preferencial, así, y en tratándose de solicitudes ante las E.P.S.-S., necesario se torna precisar que si bien estas son organizaciones de carácter privado, cierto es que prestan el servicio público de salud (art. 49 C.P.), por lo que los pedimentos que se presenten ante ellas, suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015.

5. Se advierte también, que **(i)** el 21 de abril de 2020, la convocada, a través de servicio postal, realizó la entrega del carné solicitado por la señora **Morales**, en la dirección que ella informó a efectos de recibir notificaciones, esto es, **Carrera 58 No. 80 – 25 Apartamento 116, Interior 2, Unidad 8 de esta ciudad**, conforme se constata con la documental aportada por la EPS accionada, según el soporte que adjuntó con la respuesta dada al requerimiento efectuado por el Juzgado, manifestaciones que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, máxime si se verifica que esa información fue confirmada por la propia accionante en llamada telefónica realizada el día de hoy 28 de abril de 2020. Véase, en todo caso, el pantallazo de dicha remisión:

Sanitas EPS Exoneraciones

CC NIT 895.251.440-6 1563

24 HORAS No Dejar Bajo Puerta
LEYLA CRISTINA MORALES AGUIRRE
Lista 64
CARRERA 58 # 80 25 APARTAMENTO 116 INTERIOR 2 UNIDAD 8
CONJUNTO ENTRE RIOS BARRIO ENTRE RIOS
Bogotá (Cundinamarca)
11657408 - CANCER

ADmisión 06/04/2020 08:27:03 a.m.

DIP 36117
ZONA OS CLIENTE

CODIGO POSTAL

ENTRE RIOS

RECIBI A SATISFACCIÓN

24 HORAS No Dejar Bajo Puerta

PESO 120 Gr VALOR S672

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-867 del 27 de noviembre de 2013. Referencia: expediente T-3.977.297. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

6. Así las cosas, aunque la respuesta en mención hubiere sido enviado a la señora Leyla estando en curso la tutela de la referencia y, seguramente, con ocasión de la misma, lo cierto es que, ello es medular, para satisfacer los requisitos constitucionales señalados con anterioridad, en tanto que asumió de mérito el tema propuesto y que, como lo ha dicho en varias ocasiones la jurisprudencia, corresponde a “(...)recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁷. Cual si fuera poco, se resolvió de manera favorable a la petente, en tanto se realizó la entrega del carné que requería para acceder a los servicios de salud de manera prioritaria, que era a lo que finalmente se encontraba dirigido su requerimiento.

7. En ese contexto, el Despacho concluye que la queja no está llamada prosperar, por cuanto la finalidad perseguida por la accionante se ha satisfecho, perdiendo el mecanismo de amparo su razón de ser y eficacia, pensamiento que ha sido reiterado por la Corte Constitucional al afirmar que el amparo fundamental no procede “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”⁸.

8. De otro lado, en lo que respecta a la medida provisional decretada por ésta juzgadora dirigida a garantizar los derechos fundamentales de la accionante y el acceso a los servicios de salud de manera prioritaria atendiendo la patología que la aqueja, téngase que la convocada atendió dicho requerimiento, como lo confirmó la señora Morales en la llamada telefónica efectuada el día de hoy, pues confirmó que se le han autorizado y programado los servicios médicos denominados: (i) Cita con cirugía de seno; (ii) Estudio Holter de 24 horas; (iii) Estudio de polisomnografía; (iv) Cita con Hematología; (v) Cita con clínica de anticoagulación; (vi) Cita con medicina Familiar; y (vii) Toma de laboratorios: cuadro hemático, bilirrubinas, deshidrogenasa láctica, nitrógeno ureico, transaminasas y creatinina, ningún pronunciamiento adicional habrá de emitirse al respecto, en tanto se advierte el cumplimiento de la orden dada en el presente trámite, amén de ya contar con el carné que le permite el acceso de manera inmediata a los servicios de salud que requiera con el fin de contrarrestar la patología que le aqueja.

9. Desde esa perspectiva, se negará el amparo, ante la existencia un hecho superado.

⁷ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 deL 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora **Leyla Cristina Morales Aguirre**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR